

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00604-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha veinte (20) de julio de 2023, la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta y uno (31) de octubre de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2019-00604-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se librará el mandamiento de pago petitionado.

De otra parte, junto con el escrito de ejecución de la sentencia se allegó solicitud de medidas cautelares, la cual se ajusta a los requisitos de dispuestos por el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LEAL DACARETT S.A.S** y a favor de **NANCY PÉREZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por la obligación de pagar a la demandante **NANCY PEREZ GONZÁLEZ**.

- Por concepto de cesantías **\$287.196.00**
- Por concepto de intereses a las cesantías **\$188.593.00**
- Por concepto de prima de servicios **\$683.199.00**
- Por concepto de vacaciones **\$464.952.00**
- Por concepto de indemnización moratoria **\$38.880.000.00**
- Por la indexación de los valores adeudados por intereses a las cesantías y vacaciones, la cual será liquidada desde el 16 de julio de 2019 hasta el momento del pago definitivo.

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicios.
- B.** Por la obligación de pagar los aportes adicionales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por los siguiente periodos y valores:
- Para el mes de diciembre de 2017 **aportes** sobre la suma de \$1.595.867.00
 - Para el mes de enero de 2018 **aportes** sobre la suma de \$1.085.397.00
 - Para el mes de febrero de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$100.000.00.
 - Para el mes de abril de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$140.000.00.
 - Para el mes de mayo de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$630.000.00.
 - Para el mes de junio de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$1.320.000.00.
 - Para el mes de julio de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$340.000.00.
 - Para el mes de septiembre de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$653.105.00.
 - Para el mes de noviembre de 2018 **aportes adicionales** sobre la suma de \$545.170.00.
 - Para el mes de marzo de 2019 **aportes adicionales** sobre la suma de \$877.659.00.
 - Para el mes de abril de 2019 **aportes adicionales** sobre la suma de \$1.172.000.00.
 - Para el mes de junio de 2019 **aportes adicionales** sobre la suma de \$1.286.472.00.
 - Para el mes de julio de 2019 **aportes adicionales** sobre la suma de \$865.993.00.
- C.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000.00)** por concepto de costas aprobadas.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- A. EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **LEAL DACARETT**, identificado con Matrícula Mercantil No. **01911180**, de propiedad del demandado **LEAL DACARETT S.A.S.**, identificado con NIT. 900.298.365-7,

inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá. Por secretaría ofíciase de conformidad.

- B. EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de **LEAL DACARETT S.A.S**, ubicados en la dirección Avenida Calle 74 No. 11 - 92 de la ciudad de Bogotá.

Para su práctica comisionese a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), Jueces Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá o la Alcaldía Local respectiva quienes se encuentran facultados para nombrar al respectivo secuestre y fijar honorarios al auxiliar.

Limítese la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**.

Por secretaría líbrese despacho comisorio a efecto de que la parte demandante proceda con su diligenciamiento, anexando para ello los insertos correspondientes.

- C. EMBARGO** y retención de los dineros de propiedad de **LEAL DACARETT S.A.S** depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que se encuentren en los bancos o entidades financieras anunciadas dentro de las medidas solicitadas.

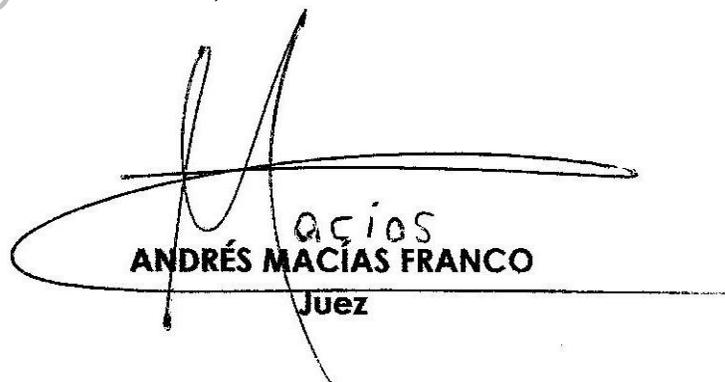
Limítese la medida a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**.

OFÍCIESE conforme con lo expuesto por el artículo 593 del Código General del proceso, a las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ejecutada **LEAL DACARETT S.A.S**, o quien haga sus veces, por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez